

863-240719

Procedimiento Nº: A/00002/2019

RESOLUCIÓN: R/00439/2019

En el procedimiento A/00002/2019, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad PARAULA.CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 15 de septiembre de 2018 Don *A.A.A.*, (en adelante, el reclamante), interpuso sendas reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos contra la Asociación PARAULA. CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, (en lo sucesivo PARAULA o el reclamado), entre otras irregularidades, por no informar sobre el uso de cookies en las páginas web páginas web ***URL.1 y ***URL.2 y no mostrar ninguna pestaña emergente informativa sobre dichos dispositivos al acceder a las mencionadas páginas web.

<u>SEGUNDO:</u> Tras la recepción de la reclamación, los Servicios de Inspección de esta Agencia efectuaron las siguientes actuaciones y tuvieron conocimiento de los siguientes hechos:

Con fecha 4 de octubre de 2018 se accede a la página web ***URL.1 constatándose la descarga de las cookies PHPSESSID, _atuvc y_atuvs. Con esa misma fecha se accede a la página web ***URL.2 constatándose la descarga de la cookie PHPSESSID.

Con fecha 13 de febrero de 2019 se accede a la página web ***URL.1 comprobándose que no advierte del uso de cookies no exentas del deber de informar al entrar en el citado portal, no obstante que a raíz de los accesos realizados con esa misma fecha se constató que, sin realizar ningún tipo de acción previa ni navegar por las página web, se instalaban las siguientes cookies persistentes de compartición en redes sociales:

_atuvc y _atuvs, del dominio *****URL.1**

"loc" y "uvc" del dominio addthis.com

Con fecha 13 de febrero de 2019 se accede a la página web ***URL.2 operación que permite confirmar que tanto antes como después de navegar por dicho portal únicamente se descargaba la cookie de sesión exenta del deber de informar denominada PHPSESSID.

<u>TERCERO</u>: Consultada con fecha 13 de febrero de 2019 la aplicación de la AEPD que muestra información sobre de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, no constan registros previos por infracción del artículo 22.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico asociados a PARAULA.



<u>CUARTO</u>: Con fecha 21 de marzo de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00002/2019, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 bis, apartado 2, de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en lo sucesivo, LSSI), en relación a la reclamación por posible infracción del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como leve en el artículo 38.4.g) de la citada norma.

La notificación de dicho acto se practicó a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, constando el 22 de marzo de 2019 como fecha de puesta a disposición del citado acto y el 2 de abril de 2019 como fecha de rechazo automático (expirada) de dicha notificación.

Posteriormente, y de forma excepcional, se procedió a remitir nuevamente dicha notificación por correo postal certificado, constando que fue entregado al reclamado con fecha 26 de abril de 2019.

QUINTO: Con fecha 10 de mayo de 2019 se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones de la representante legal de PARAULA señalando que, con fecha 10 de abril de 2019, se presentó escrito de alegaciones junto al que se aportaban los textos informativos redactados en cumplimiento de lo exigido en el Reglamento General de Protección de Datos, cuyo contenido se reitera a la par que adjuntan los documentos aportados en dichas alegaciones.

Entre dichos documentos se encuentra impresión del contenido de la información a incluir en las reseñadas páginas web a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LSSI.

<u>SEXTO:</u> Con fecha 2 de septiembre de 2019 se accede a los mencionado sitios web, comprobándose los siguientes hechos:

- Que la información sobre cookies publicada en el sistema de información por capas empleado en las páginas web analizadas coincide, básicamente, con la que figura en la documentación adjuntada por el reclamado en su escrito de alegaciones.
- En el acceso efectuado a la página web ***URL.2 se constata la instalación de la cookie técnica PHPSESSID de identificación de sesión tanto antes como después de navegar por la misma. El enlace "Política de Cookies" contenido en el aviso de la primera capa redirige a la "Política de Cookies" de la página web http://www.paraula.cat.
 - En el acceso efectuado a la página web ***URL.1 se comprueba:
- Que continúan descargándose las cookies de compartición de redes sociales _atuvo y _atuvs, del ***URL.1 y las cookies "loc" y"uvo" del dominio addthis.com por con el simple acceso al sitio web, puesto que su instalación se produce sin haberse realizado ningún tipo de acción ni haber navegado por la página web en cuestión. Estos mismos dispositivos también se instalan después de navegar por las diferentes páginas del sitio.

Además, cuando se navega por el apartado de "Contacto" de la página de inicio del sitio web se instala la cookie persistente de tercera parte "NID" del dominio google.com, utilizada, según información proporcionada por Google en el documento "Tipos de cookies que utiliza Google", tanto para recordar las preferencias del usuario como para publicidad comportamental a fin de personalizar los anuncios.



En la primera capa figura el siguiente banner o "Aviso de Cookies": "Utilizamos cookies propias y de terceros para optimizar su visita y mejorar nuestros servicios mediante la personalización de nuestros contenidos y publicidad basándonos en el análisis de sus hábitos de navegación. Si continúa navegando sin modificar la configuración de su navegador, consideramos que acepta el uso. Más información en nuestra Política de Cookies." El subrayado es de la AEPD, constituyendo un enlace que dirige a la "Política de Cookies" o segunda capa de información. Junto al avisto figura un botón con el texto "ACEPTAR", conforme se desprende del resultado de la impresión efectuada

- Al acceder a la segunda capa de información se comprueba que al inicio del documento de "Política de Cookies" se advierte que "En caso de utilizar nuestra web sin proceder a la desactivación de las cookies, manifiesta su consentimiento para que se instalen". Dicho documento se integra por los siguientes apartados: ¿Qué es una cookie? ; ¿Qué tipo de cookies utilizamos y para qué? Este apartado especifica el uso de cookies técnicas o indispensables para prestar los servicios y cookies publicitarias; ¿Son anónimas las cookies?; ¿Cómo puedo gestionar las cookies? En este último apartado se informa sobre la posibilidad de no recibir cookies, eliminarlas u obtener información sobre su fijación utilizando la configuración del navegador del usuario, para lo cual facilitan los enlaces que conducen a las herramientas proporcionadas por los navegadores Chrome, Explorer, Firefox y Safari.
- Asimismo se constata que la información ofrecida en ambas capas del sitio web no resulta clara ni completa, toda vez que no proporcionan información sobre determinados aspectos que los usuarios deben conocer a los efectos de poder prestar un consentimiento informado, proporcionándose sobre otras cuestiones información incorrecta o inadecuada. A los efectos de evitar su reiteración, en los Hechos Probados Sexto y séptimo se detallan las carencias o irregularidades observadas.

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO:</u> Con fecha 15 de septiembre de 2018 se registran de entrada en la AEPD sendas reclamaciones formuladas por el reclamante contra PARAULA. CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS por no informar sobre el uso de cookies en las páginas web páginas web *****URL.1** y *****URL.2**

<u>SEGUNDO</u>: El reclamado es responsable de las páginas web páginas web *****URL.1** y *****URL.2**

<u>TERCERO</u>: Con fecha 4 de octubre de 2018, 13 de febrero y 2 de septiembre de 2019 se accede a la página web****URL.2* constatándose la descarga de la cookie técnica PHPSESSID de identificación de sesión, exenta del deber de informar.

En los accesos efectuados en febrero y septiembre de 2019 se verifica que dicha cookie es la única que se descarga antes y después de navegar por el citado sitio.

<u>CUARTO</u>: Con fechas 4 de octubre de 2018 y 13 de febrero de 2019 se accede a la página web ***URL.1 comprobándose que no advierte del uso de cookies no exentas del deber de informar al entrar en el citado portal, no obstante que se verifico que, sin realizar ningún tipo de acción previa ni navegar por la citada página web, se instalaban las siguientes cookies persistentes de compartición en redes sociales:



Cookies "_atuvc" y "_atuvs", del dominio ****URL.1, descargadas en ambas fechas.

Cookies "loc" y "uvc", del dominio addthis.com, descargadas con fecha 13 de febrero de 2019.

QUINTO: Con fecha 10 de abril de 2019 el reclamado presentó ante la AEPD impresión de los textos informativos redactados a fin de adecuar las páginas web de su titularidad a las exigencias contempladas en el artículo 22.2 de la LSSI.

<u>SEXTO</u>: Con fecha 2 de septiembre de 2019 se accede a la página web ***URL.1, comprobándose:

- Que continúan descargándose las cookies de compartición de redes sociales _atuvo y _atuvs, del dominio ***URL.1 y las cookies "loc" y"uvo" del dominio addthis.com tanto antes como después de haber navegado por la misma.
- Que al navegar por el apartado de "Contacto" de la página de inicio del sitio web se instala la cookie persistente de tercera parte "NID" del dominio google.com de preferencias y publicidad comportamental.

<u>SÉPTIMO</u>: En la visita realizada con fecha 2 de septiembre de 2019 al sitio web ****URL.1* titularidad del reclamado al acceder al mismo se comprueba:

• Que aparece el siguiente banner o "Aviso de Cookies" (primera capa): "Utilizamos cookies propias y de terceros para optimizar su visita y mejorar nuestros servicios mediante la personalización de nuestros contenidos y publicidad basándonos en el análisis de sus hábitos de navegación. Si continúa navegando sin modificar la configuración de su navegador, consideramos que acepta el uso. Más información en nuestra Política de Cookies." El subrayado es de la AEPD, constituyendo un enlace que dirige a la "Política de Cookies" o segunda capa de información. Junto al avisto figura un botón con el texto "ACEPTAR".

Este aviso no informa sobre los siguientes aspectos: finalidades para las que se usarán las cookies de preferencias o personalización y las cookies de compartición de redes sociales que se ha constatado se instalan; No proporciona información genérica sobre los tipos de datos que se recopilarán y utilizarán para elaborar perfiles de los usuarios; Ausencia de información sobre el modo de configurar o rechazar el uso de las cookies. Además, la inclusión del botón "ACEPTAR" resulta incompatible con la modalidad "seguir navegando" que se ofrece en este caso.

• Que al acceder a la segunda capa de información o "Política de Cookies" se advierte que "En caso de utilizar nuestra web sin proceder a la desactivación de las cookies, manifiesta su consentimiento para que se instalen". Dicho documento está integrado por los siguientes apartados: ¿Qué es una cookie? ; ¿Qué tipo de cookies utilizamos y para qué? Este apartado especifica que se usan cookies técnicas o indispensables para prestar los servicios y cookies publicitarias; ¿Son anónimas las cookies?; ¿Cómo puedo gestionar las cookies? En este último apartado se informa sobre la posibilidad de no recibir cookies, eliminarlas u obtener información sobre su fijación utilizando la configuración del navegador del usuario, para lo cual facilitan los enlaces que conducen a las herramientas proporcionadas por los navegadores Chrome, Explorer, Firefox y Safari.



En esta segunda capa no se proporciona información sobre el sistema de configuración habilitado para que los usuarios puedan gestionar la aceptación, revocación del consentimiento o rechazo de las cookies en forma granular, en el que las cookies deberían agruparse, como mínimo, por su finalidad e incluirse, además, un mecanismo para rechazar todas las cookies al emplearse la fórmula de "seguir navegando" como medio para obtener el consentimiento.

No informa sobre el uso de cookies de tercera parte de publicidad comportamental, limitándose a señalar el uso de cookies publicitarias, de preferencias y de compartición de redes sociales que consta se utilizan. No aclara las finalidades para las que serán utilizados ese tipo de dispositivos por los terceros que las instalan y usan, a los que tampoco identifica. No señala el periodo de conservación de los datos para los diferentes fines para los que se utilizarán las cookies ni sobre la forma de revocar el consentimiento prestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

١

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1, párrafo segundo, de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

Ш

El artículo 22.2 de la LSSI dispone: Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario."

El artículo 38.4.g) de la LSSI tipifica como infracción leve "Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2."

El citado artículo 22.2 de la LSSI extiende su alcance a todos los tipos de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos utilizados por los prestadores de servicios de la sociedad de la información en cualesquiera equipos terminales de los destinatarios de dichos servicios, lo que incluye no sólo las cookies, que son



archivos o ficheros de uso generalizado que permiten almacenar datos en dichos equipos con diferentes finalidades, sino también cualquier otra tecnología similar utilizada para almacenar información o acceder a información almacenada en el equipo terminal.

No hay que olvidar que en muchos casos los usuarios que utilizan los servicios de Internet desconocen que el acceso a los mismos puede conllevar la instalación de ficheros o archivos en sus equipos terminales, y que al ser recuperados con la información almacenada en los mismos permiten no sólo mejorar la navegación y prestar correctamente el servicio solicitado sino que también posibilitan, con las implicaciones para la privacidad de los usuarios que ello supone, la recogida actualizada y continuada de datos relacionados con sus equipos y perfiles de navegación, que posteriormente podrán ser utilizados por los responsables de los sitios web a los que se accede, o por los terceros, para analizar su comportamiento y para el envío de publicidad basada en el mismo o como medio para el desarrollo de otros productos y servicios concretos.

Por lo tanto, para garantizar la utilización de tales dispositivos con fines legítimos y con el conocimiento de los usuarios afectados, que con mayor frecuencia recurren a Internet para la realización de sus actividades cotidianas, la regulación comunitaria y nacional establece la obtención de un consentimiento informado con el fin de asegurar que éstos puedan conocer del uso de sus datos y las finalidades para las que son utilizados.

Ш

El Anexo de la LSSI define en su apartado c) al prestador de servicios como la "persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información". Y por servicio de la sociedad de la información el apartado a) entiende "todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- 1.º La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- 2.º La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
 - 3.º La gestión de compras en la red por grupos de personas.
 - 4.º El envío de comunicaciones comerciales.
 - 5.º El suministro de información por vía telemática.

En el presente caso ha de considerarse Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información a la Asociación PARAULA CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, como titular de las página web ***URL.1 objeto de análisis y por tanto situarla bajo las obligaciones y el régimen sancionador de la LSSI.



De acuerdo con la redacción del artículo 22.2 de la LSSI y el sentido legal de los conceptos empleados en el mismo, el prestador de servicios de la sociedad de la información podrá utilizar los referidos dispositivos para almacenar y recuperar datos del equipo terminal de una persona física o jurídica que utilice, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información, ello a condición de que el destinatario haya dado su consentimiento una vez que se le haya facilitado información clara y completa sobre su utilización.

No obstante, y aunque pudieran afectar al tratamiento de datos en las comunicaciones electrónicas, el tercer párrafo del reseñado artículo introduce determinadas exenciones al cumplimiento de las exigencias fijadas en dicho precepto, siempre y cuando todas y cada una de las finalidades para las que se utilicen las cookies estén individualmente exentas del deber de informar y obtener el consentimiento sobre su uso.

La primera exención requiere que la utilización de las cookies tenga como único fin permitir la comunicación entre el equipo del usuario y la red. La segunda exención requiere que la instalación de las cookies sea necesaria para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario.

IV

La remisión efectuada en el mencionado artículo 22.2 de la LSSI a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en lo relativo a los requisitos del consentimiento informado, en la actualidad se ha de interpretar como referida al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos(RGPD), aplicable desde el 25 de mayo de 2018, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

El artículo 4.11) del RGPD define en como <<consentimiento del interesado>>: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen; >>.

Por su parte, el artículo 6.1.a) del RGPD, bajó la rúbrica "Licitud del tratamiento", establece que: "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;"

Respecto de las "Condiciones para el consentimiento" el artículo 7 del RGPD determina que:

- "1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.
- 2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.



- 3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.
- 4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato."

El precepto anterior se conecta con lo indicado respecto del consentimiento en los Considerandos 32 y 42 del RGPD, en los que se señala:

- "(32) El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta."
- "(42) Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. En particular en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente del hecho de que da su consentimiento y de la medida en que lo hace. De acuerdo con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, debe proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del tratamiento con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y que no contenga cláusulas abusivas. Para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales. El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno."

٧

En el presente supuesto, el prestador de servicios de la sociedad de la información ha utilizado un sistema de información por capas, de modo que la segunda capa complemente a la primera.

En la primera capa debe mostrarse la información esencial sobre el uso de cookies, que, como mínimo, deberá reseñar: la identificación del editor responsable del sitio web, no siendo necesaria la denominación social y se desprende de forma evidente del propio sitio web; si son propias y/o de terceros, las finalidades de las



cookies empleadas, modo en que el usuario puede prestar el consentimiento o rechazar su instalación y configurar su uso, advirtiendo, en su caso, de que si se realiza una determinada acción, se entenderá que acepta el uso de las cookies, existencia del derecho a revocar el consentimiento. Además, deberá incluir un enlace claramente visible a la segunda capa informativa, donde se incluirá una información más detallada.

La información adicional y complementaria ofrecida en la segunda capa, que deberá encontrarse disponible en forma permanente en el sitio web o en la aplicación, deberá incluir la siguiente información: definición y función genérica de las cookies, los tipos de cookies utilizadas y su finalidad, período de conservación de los datos para los diferentes fines, forma de revocar el consentimiento ya prestado o eliminar las cookies enunciadas a través de las funcionalidades facilitadas por el editor (sistema de gestión o configuración de cookies habilitado) o el terminal o a través de las plataformas comunes que pudieran existir para esta finalidad. Si el sistema de gestión o configuración de las cookies del editor no permite evitar la utilización de las cookies de terceros una vez aceptadas por el usuario, se facilitará información sobre las herramientas proporcionadas por los principales navegadores y se advertirá que si el usuario acepta cookies de terceros, deberá eliminarlas desde las opciones del navegador.

Finalmente, en esta segunda capa deberá ofrecerse información sobre la identificación de quien utiliza las cookies, esto es, si la información obtenida por las cookies es tratada solo por el editor y/o también por terceros con los que el editor haya contratado la prestación de un servicio para el cual se requiera el uso de cookies, con identificación de estos últimos.

VΙ

En el presente caso, a raíz de los accesos realizados a la página web ****URL.1, se ha verificado la instalación de cookies no exentas del deber de informar en los equipos terminales de los usuarios que acceden al citado portal sin mediar el consentimiento previo e informado de los mismos para ello

Así, a raíz de los accesos efectuados con fechas 4 de octubre de 2018 y 13 de febrero de 2019 se constata que, tan pronto como se accedía al reseñado sitio web, se instalaban las cookies de tercera parte de compartición de redes sociales "_atuvc" y "-atuvs" del dominio ***URL.1, descargándose además las cookies "loc" y"uvc" del dominio addthis.com con motivo del acceso practicado el 13 de febrero de 2019. El almacenamiento de dichas cookies se produce por el mero acceso al portal web, es decir, sin llevarse a cabo por los usuarios ningún tipo de acción afirmativa clara de aceptación para ello o navegación por la página web en cuestión.

Por otra parte, en las fechas anteriormente indicadas el reclamado no ofrecía a los usuarios que visitaban el portal ningún tipo de información relativa al uso de cookies, no siendo hasta después de recibir la notificación del trámite de audiencia que se adoptaron medidas tendentes a subsanar la situación, consistentes en incluir en la citada página web un sistema de información por capas.

Sin embargo, no obstante las modificaciones alegadas, en el acceso efectuado con fecha 2 de septiembre de 2019 se constata que continúan descargándose las cookies de compartición de redes sociales anteriormente descritas tan pronto como se accede al portal. Es decir, sin que los usuarios hayan navegado por el mismo y antes de tener la posibilidad de acceder a la información previa ofrecida sobre el uso de



cookies, cuyo conocimiento resulta necesario para prestar un consentimiento libre e informado.

Probado el almacenamiento de dichos dispositivos sin mediar el consentimiento previo e informado de los usuarios, conviene reseñar que con fecha 2 de septiembre de 2019 también se constata que la información actualmente ofrecida sobre el uso de cookies por el prestador de servicios responsable de la página web en cuestión no resulta, tampoco, clara ni completa, fundamentalmente, en lo que respecta a la tipología de los diferentes tipos de cookies utilizados y sus respectivas finalidades, además de lo que se refiere a la forma de permitir, revocar el consentimiento prestado o eliminar las cookies enunciadas.

De este modo, en la primera capa informativa aparece el aviso transcrito en el Hecho Probado Séptimo, en el que no se informa sobre los siguientes aspectos: finalidades para las que se usarán las cookies de preferencias o personalización y las cookies de compartición de redes sociales que se ha constatado se instalan; Falta de información genérica sobre los tipos de datos que se recopilarán y utilizarán para elaborar perfiles de los usuarios, ya que se instala la cookie persistente de tercera parte de publicidad comportamental "NID" del dominio google.com; No informa sobre el modo de configurar o rechazar el uso de las cookies. Además, la inclusión del botón "ACEPTAR" resulta incompatible con la modalidad "seguir navegando" que se ofrece en este caso.

En la segunda capa o "Política de Cookies", se estima que la afirmación que figura al inicio de la misma, consistente en indicar que: "En caso de utilizar nuestra web sin proceder a la desactivación de las cookies, manifiesta su consentimiento para que se instalen", es contraria a dispuesto en el artículo 22.2 de la LSSI, toda vez que las cookies no exentas del deber de informar no pueden utilizarse sin haberse obtenido previamente el consentimiento informado de los usuarios para cada una de las finalidades específicas para las que se pretenden usar.

Igualmente, en la "Política de Cookies" ofrecida no se informa sobre el uso de cookies de tercera parte de preferencias, de compartición de redes sociales y de publicidad comportamental, limitándose a señalar el uso de cookies publicitarias. No aclara las finalidades para las que serán utilizados ese tipo de dispositivos por los terceros responsables que las instalan y usan, cuya identificación tampoco facilita. Asimismo, no se proporciona información sobre el sistema de configuración habilitado para que los usuarios puedan gestionar la aceptación, revocación del consentimiento o rechazo de las cookies en forma granular, por lo que las cookies deberían agruparse, como mínimo, por finalidades. En este caso, debería incluirse en dicho sistema un mecanismo o botón para rechazar todas las cookies al emplearse la fórmula de "seguir navegando" como medio para obtener el consentimiento. En esta línea, la información ofrecida sobre las herramientas proporcionadas por los navegadores Chrome, Explorer, Firefox y Safari resulta insuficiente para el fin pretendido de permitir configurar su aceptación o rechazo en forma granular. Tampoco se indica el periodo de conservación de los datos para los diferentes fines para los que se utilizarán las cookies ni sobre la forma de revocar el consentimiento prestado.

A la vista de lo expresado, y teniendo en cuenta la definición de consentimiento recogida en el artículo 4.11 del RGPD, se estima que el consentimiento obtenido partiendo de la información ofrecida, además de no informar en forma previa clara y completa sobre todos los aspectos precisos para entenderlo válidamente prestado, no



resulta específico ni inequívoco en relación con cada una de las finalidades para las que se usan las cookies descritas.

En definitiva, los hechos descritos vulneran lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LSSI, conducta que está tipificada como leve en el artículo 38.4.g) de la LSSI, que señala como tal: "Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2."

VII

El artículo 39 bis de la LSSI, bajo el epígrafe "Moderación de las sanciones", estipula en su apartado 2 lo siguiente:

- "2. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:
- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) Que el órgano competente no hubiese sancionado o apercibido con anterioridad al infractor como consecuencia de la comisión de infracciones previstas en esta Ley.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento."

Por su parte, el artículo 40 de la LSSI, en cuanto a la "*Graduación de la cuantía de las sanciones.*", dispone:

"La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
 - e) Los beneficios obtenidos por la infracción.
 - f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.
- g) La adhesión a un código de conducta o a un sistema de autorregulación publicitaria aplicable respecto a la infracción cometida, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 o en la disposición final octava y que haya sido informado favorablemente por el órgano u órganos competentes."

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en las letras a) y b) del citado apartado 2 del artículo 39 bis. Junto a ello, se aprecia que concurre la circunstancia prevista en el artículo 39 bis, apartado 1.a), que dispone que "Cuando se



aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el artículo 40", concurriendo en este caso los criterios d) y e) del citado precepto, por cuanto no hay constancia de la existencia de perjuicios causados ni de beneficios obtenidos a raíz de la comisión de la infracción descrita. Lo que permite apercibir al reclamado requiriéndole la adopción de medidas para la adecuación a la normativa citada en lugar de instruir un procedimiento sancionador al mismo

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

<u>PRIMERO</u>: APERCIBIR (A/00002/2019) a PARAULA. CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 bis, apartado 2, de la LSSI, con relación a la reclamación por infracción del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como leve en el artículo 38.4.g) de la citada norma.

<u>SEGUNDO</u>: REQUERIR a PARAULA. CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 39 bis de la LSSI, para que en el plazo de UN MES desde la notificación de la presente resolución.

- 2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 22.2 de la LSSI, para lo que se insta a dicha entidad a adecuar la información ofrecida en el sitio web ***URL.1, del que es responsable, a las exigencias reseñadas en el mencionado precepto, procediendo, por tanto a tomar las medidas necesarias para impedir que se instalen cookies no exentas del deber de informar antes de haber obtenido el consentimiento previo, libre, específico e informado de los usuarios del portal. Asimismo, deberá incluir en cada uno de los niveles del sistema de información por capas utilizado la información que resulte necesaria para subsanar las carencias señaladas y analizadas en el Fundamento de Derecho VI, o, las que proceda para su actualización en caso de que se modifiquen los tipos de cookies a utilizar .
- 2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando en el plazo indicado los documentos o medios de prueba que acrediten dicha circunstancia

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR el presente Acuerdo a PARAULA. CENTRE DE SERVEIS LINGÜISTICS DE LES ILLES BALEARS, con CIF **G57027534**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.6 de la LOPDGDD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de



dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos